



Resolución No. CSJCOR23-417

Montería, 25 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00223-00

Solicitante: Sr. Telly Saith León Rodríguez

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano

Funcionario(a) Judicial: Dra. Eva Patricia Garcés Carrasco

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-466-40-89-002-2022-00118-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 25 de mayo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de mayo de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito remitido por el centro de atención al usuario de la Rama Judicial por correo electrónico ante esta Corporación el 11 de mayo de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 12 de mayo de 2023, el señor Telly Saith León Rodríguez en su condición de parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Bancolombia contra Telly Saith León Rodríguez, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2022-00118-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Mi nombre es TELLY SAITH LEÓN RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 72.004.663 por medio del presente quiero muy respetuosamente presentar una queja en contra del Juzgado Municipal Promiscuo 02 de Montelíbano.

Lo anterior teniendo en cuenta que el día 27 de abril de 2023 solicité muy comedidamente el levantamiento de la medida cautelar en contra de mi cuenta de ahorros N° 96669535241 de BANCOLOMBIA, dentro del Proceso Ejecutivo de menor y mínima cuantía bajo radicado N° 23466408900220220011800 y a la fecha no lo he recibido.

Es de anotar que el proceso en mención terminó el 18 de abril del año en curso. Les agradezco su colaboración, ya que de no recibir respuesta oportuna me veré en la necesidad de presentar ACCIÓN DE TUTELA por mis derechos vulnerados, ya que soy el único que trabaja en mi hogar y tengo dos (02) niños menores de edad de 12 y 8 años y al tener mi cuenta bloqueada no puedo acceder a mi salario y tener el sustento para mi familia.

Solicito muy comedidamente notifiquen a BANCOLOMBIA de la terminación del proceso

y por ende oficio de desembargo, o me sea enviado el oficio de desembargo para radicarlo en la entidad bancaria

Recibo notificaciones en el correo tsaithl@gmail.com y en el celular 3173004347.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-195 del 16 de mayo de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, información detallada respecto del proceso de la referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (16/05/2023).

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 19 de mayo de 2023 la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Por medio del presente y de la manera más atenta me permito respetuosamente manifestarle que la mora señalada por la quejosa en el proceso con radicado 23466408900220220011800 ya se encuentra subsanada; por cuanto los oficios de levantamiento de medidas cautelares fueron enviados el día 11 de mayo hogaño.

Es importante señalar que la presunta mora en la expedición de los Oficios se dio por una solicitud de corrección de que hiciera la parte demandante sobre el auto que decretó la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Telly Saith León Rodríguez, se colige que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano no había resuelto su solicitud de levantamiento de medida cautelar, presentada el 27 de abril de 2023.

Al respecto la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, comunicó que los oficios que comunican el levantamiento de medidas cautelares, fueron enviados el 11 de mayo de 2023.

Resolución No. CSJCOR23-417
Montería, 25 de mayo de 2023
Hoja No. 3

Así mismo, indica que la presunta mora en la expedición de los oficios, se dio a causa de una solicitud de corrección sobre el auto que decretó la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

La funcionaria judicial, insertó un link que redirige al expediente digital, donde se verificó oficio No 1095 del 11 de mayo de 2023 y respuesta de la entidad bancaria Bancolombia, como se muestra a continuación:

RADICADO: 234664089002 2022 00118 00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
APODERADO: DIANA MARCELA OJEDA HERRERA C.C. 40.189.830
DEMANDADO: TELLY SAITH LEÓN RODRÍGUEZ C.C. 72.004.663



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL – MONTELÍBANO
Calle 17 N° 3-140 Palacio de Justicia Piso 2° TEL: N° 7722582

OFICIO. No. 1095

Montelíbano, 11 de mayo de 2023

Señores Gerentes

BANCO AV VILLAS S.A. (1), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (2), BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (3), BANCO CAJA SOCIAL (4), BANCO COLPATRIA (5), BANCO DAVIVIENDA S.A. (6), BANCO BOGOTÁ S.A. (7), BANCO DE OCCIDENTE S.A. (8), BANCO POPULAR S.A. (9), BANCOLOMBIA S.A. (10), BANCOOMEVA (11) y BANCO CORPBANCA (12).
E. S. D.

Anteatamente, por medio del presente me permito comunicarle que este Despacho judicial dentro del proceso de la referencia, ha ordenado el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la demandada, señora TELLY SAITH LEÓN RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 72.004.663, en sus cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero susceptible de esta medida, en esa entidad crediticia a su digno cargo.

En consecuencia de lo anterior, sírvase dejar sin efecto y valor alguno el OFICIO No. 0961 de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), librado inicialmente por este mismo despacho, dentro del proceso de la referencia.

Sírvase hacer las anotaciones pertinentes y proceder de conformidad.

CARLOS ANDRÉS PÉREZ BONETT
Secretario

Grupo Bancolombia Confidencial – Externos

1 de 1

Bancolombia

Medellín, 12 de Mayo del 2023

Código Interno Nro RL00775908

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL MONTELIBANO

Respuesta al Oficio No. 1095

Rad: 23466408900220220011800

j02prmpalmontelibano@cendoj.ramajudicial.gov.co

MONTELIBANO, CORDOBA

En atención a la solicitud del Señor(a)

CARLOS ANDRÉS PÉREZ BONETT

Oficio N° 1095

Radicación 23466408900220220011800

Demandante BANCOLOMBIA SA

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el desembargo de las cuentas que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco, informa que, dando cumplimiento a lo ordenado, se procedió en la siguiente forma:

| DEMANDADO | IDENTIFICACIÓN | OBSERVACIONES |
|----------------------------|-----------------|--------------------------------|
| TELLY SAITH LEON RODRIGUEZ | 000000072004663 | Se procedió con el desembargo. |

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

En caso de requerir más información por favor cite el Nro. Código Interno

Cordialmente,

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales
Correo: Requerinf@bancolombia.com.co

Investigó:

Por ende, analizando el asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano bajo la gravedad de juramento, en torno al proceso ejecutivo sub examine, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues al momento de la intervención administrativa (16 de mayo de 2023); ya había sido resuelta (11 de mayo de 2023) la solicitud que motiva la inconformidad de la vigilancia judicial administrativa.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y señala en su artículo 1º que este mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”, se concluye que la funcionaria titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia, a la fecha de la presente intervención administrativa.

Ahora bien, para esclarecer la situación actual en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el primer trimestre de 2023 (31/03/2023), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano era la siguiente:

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería - Córdoba. Colombia

| Concepto | Inventario Inicial | Ingresos | Salidas | | Inventario Final |
|--|--------------------|-----------|---|------------|------------------|
| | | | Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos | Egresos | |
| Primera instancia control de garantías - Ley 906 | 0 | 22 | 0 | 22 | 0 |
| Control de Garantías - Ley 1826 para adolescentes | 1 | 5 | 0 | 5 | 1 |
| Control de Garantías - Ley 1826 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 |
| Primera Instancia Conocimiento - Ley 906 | 6 | 0 | 0 | 0 | 6 |
| Primera Instancia Conocimiento Ley 1826 para adultos | 12 | 2 | 0 | 0 | 14 |
| Primera y única instancia Civil - Oral | 895 | 27 | 11 | 46 | 865 |
| Tutelas e incidentes de desacato | 8 | 31 | 1 | 35 | 3 |
| TOTAL | 923 | 87 | 12 | 108 | 890 |

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **890** procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados promiscuos municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, la misma equivale a **466** procesos; en ese sentido, el juzgado viene atravesando por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

| | |
|-----------------------|-------------|
| CARGA TOTAL | 1010 |
| CARGA EFECTIVA | 890 |

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

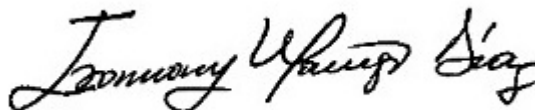
3. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2023-00223-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Bancolombia contra Telly Saith León Rodríguez, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2022-00118-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Telly Saith León Rodríguez.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, y comunicar por oficio al señor Telly Saith León Rodríguez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl